

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 28 de agosto de 2009, el Expediente Legislativo **5897/LXXI**, mismo que contiene iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado presentada por el Lic. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado, en materia de justicia penal y seguridad pública.

ANTECEDENTES:

Menciona el promovente que en fecha 6 de marzo de 2008 fueron aprobadas por el Congreso de la Unión diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cuales se plantea la incorporación de un nuevo sistema de procuración e impartición de justicia, incorporando novedosas figuras jurídicas.

Explica que la minuta que contenía dicha reforma integral aprobada por el Legislativo Federal, fue enviada a las Legislaturas de los Estados que conformamos la Unión, a fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, siendo aprobada por la mayoría de los Congresos Locales. En ese sentido, el Congreso de la Unión emitió la

declaratoria correspondiente, publicándose en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio del año 2008.

Refiere que dentro de las reformas realizadas por el Legislativo Federal, destaca la implementación del sistema acusatorio en los procesos penales, teniendo como característica más distintiva la oralidad en el proceso judicial.

Las reformas realizadas por el Constituyente Permanente abarcan, en síntesis, los siguientes temas:

- a)Cuerpo del delito**
- b)Flagrancia**
- c)Arraigo**
- d)Delincuencia Organizada**
- e)Comunicaciones Privadas**
- f)Jueces de Control**
- g)Medios Alternos**
- h)Defensoría Pública**
- i)Juicios Orales**
- j)Prisión Preventiva**
- k)Sistema Penitenciario**
- l)Garantías del Imputado**

- m)**Garantías de la víctima u ofendido.
- n)**Facultad de investigación de los delitos.
- o)**Imposición de penas.
- p)**Trabajo a favor de la comunidad.
- q)**Criterios de oportunidad.
- r)**Sistemas de seguridad pública.
- s)**Policía Preventiva.

Por ello, se propone reformar la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a fin de adaptar las disposiciones jurídicas de la Carta Magna Federal publicadas el día 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, las cuales se explican a continuación:

A.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Explica que es de destacar la importancia de realizar las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismas que habrán de derivar en una reforma integral a nuestro marco jurídico vigente en materia penal.

En tal sentido se proponen diversas modificaciones a la Constitución Política Local, a efecto de adecuarla al nuevo sistema de justicia aprobado por el Constituyente Permanente, en los siguientes términos:

En el **artículo 15**, en primer lugar, en su segundo párrafo se propone modificar los requisitos para el otorgamiento de la orden de aprehensión, señalando que se requerirá que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el párrafo cuarto se establece el concepto de flagrancia preceptuado por la Constitución Federal, se cambia el término “autoridad inmediata” por el de “autoridad más cercana”, con relación a que se debe poner a disposición de ésta inmediatamente, asimismo se preceptúa que deberá existir un registro inmediato de la detención.

En el párrafo octavo en relación con la orden de cateo, la cual sólo puede ser expedida por la autoridad judicial, se establece que la misma únicamente puede darse a solicitud del Ministerio Público.

En el párrafo noveno, respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se señala como excepción, además de los casos que señalen las leyes federales cuando las mismas sean aportadas de forma

voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. Así mismo se establece que el Juez valorará su alcance, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, así como el hecho de que no podrán admitirse comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Se plantea la adición de un párrafo décimo, a fin de establecer la figura de jueces de control, los cuales tendrán bajo su responsabilidad resolver en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Asimismo se señala la obligación de que exista un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. En consecuencia de esta adición se corren los párrafos décimo y décimo primero, pasando a ser décimo primero y décimo segundo.

En el **artículo 16**, se propone, en su párrafo quinto, establecer que en cuanto a los métodos alternos para la solución de conflictos, cuando se trate de la materia penal, las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Se propone adicionar un párrafo sexto, en el cual se plantea que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Por último se adiciona un párrafo séptimo a fin de señalar que el Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, asimismo en el citado párrafo se plantea que las percepciones de los defensores no puedan ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Respecto al **artículo 17**, en su párrafo primero se cambia el término “pena corporal”, reemplazándolo por el término “pena privativa de libertad”, a fin de estar acordes a lo dispuesto en la Constitución Federal.

En el segundo párrafo se proponen algunos cambios en relación con la forma de organización del sistema penitenciario en el Estado, y en el tercero respecto de los convenios para que los reos purguen sus condenas en establecimientos de otras jurisdicciones, homologando estas disposiciones a lo establecido en la Constitución Federal.

Asimismo se propone la adición de un último párrafo, a fin de establecer que para la reclusión preventiva se deberán destinar centros especiales. Así como la facultad de las autoridades competentes de restringir

las comunicaciones de los inculpados y sentenciados que requieran medidas especiales de seguridad, en los términos que establezca la ley.

En el **artículo 18**, en el primer párrafo se proponen diversas modificaciones. Para el otorgamiento de la orden de aprehensión, se sustituye el hecho de que tengan que demostrarse la existencia de datos que acrediten “el cuerpo del delito” y que “hagan probable la responsabilidad del indiciado”, estableciendo en su lugar que obren datos que establezcan “que se ha cometido ese hecho (delictivo)” y que “exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”, así mismo se cambia el término “auto de formal prisión” por el de “auto de vinculación al proceso”.

Se propone la adición de dos párrafos, segundo y tercero, en el primero de ellos se limita la figura de la prisión preventiva, señalando que ésta sólo podrá ser solicitada al Juez por el Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, es decir, se establece como una figura de excepción y no de regla como se emplea actualmente. Asimismo se señala que el Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y

explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. En el siguiente párrafo se establece que la ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Como consecuencia de la adición de estos párrafos, los actuales segundo y tercero pasan a ser cuarto y quinto, y en el penúltimo de ellos se cambia el término “auto de formal prisión” por el de “auto de vinculación al proceso”.

En el **artículo 19** se modifica en su estructura. En primer término, tenemos que el párrafo primero se establece que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Se adiciona un nuevo apartado A, en el que se establecen, los principios generales en los que se regirá este sistema. Asimismo, los actuales apartados A y B, pasan a ser B y C, señalándose los derechos de toda persona imputada, así como los de la víctima o del ofendido, respectivamente. Estos derechos se modifican para estar acorde a lo establecido en la Constitución Federal.

Por lo que toca al **artículo 25**, en el mismo se establece la facultad de las policías de participar en la investigación de los delitos, bajo el mando del Ministerio Público, el derecho de los particulares para ejercer la acción penal

ante la autoridad judicial, en los casos en los que así lo disponga la Ley, se señala que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, se plantea el trabajo a favor de la comunidad como sanción administrativa, el reconocimiento de los criterios de oportunidad que el Ministerio Público puede considerar para el ejercicio de la acción penal de acuerdo con los supuestos y condiciones que establezca la Ley, los principios en que debe basarse la seguridad pública, la obligación del Ministerio Público y las instituciones policiales de formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las bases mínimas para este efecto, entre otras cosas.

Por último, en el **artículo 132**, relativo a las atribuciones de los Municipios, en específico en la prestación del servicio de seguridad pública, se aclara que la policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

B.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política Estatal, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado es considerada como constitucional y para su reforma requiere que se siga el mismo procedimiento que se verifica para nuestra Carta Magna Local, en cuya virtud, se proponen en esta misma iniciativa, las reformas a dicho

cuerpo normativo tendientes a establecer las facultades necesarias al Poder Judicial para la implementación del sistema acusatorio en los términos de la reforma federal, a fin de que se siga el proceso legislativo correspondiente para su aprobación.

En ese sentido se propone la reforma en diversos dispositivos de dicha ley a fin de establecer los Jueces de Control, así como los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, preceptuando sus obligaciones, acorde al sistema acusatorio.

JUZGADOS COLEGIADOS

Se plantea para su valoración por parte de este Congreso del Estado, la figura de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados, para los casos de delitos de alto impacto, como lo son los secuestros, entre otros.

La forma en la que se propone la implementación de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados, en cuanto al procedimiento penal en sí, es que pueda ser de carácter confidencial o reservado, pero esto en cuanto a otorgarle publicidad, más no así para quienes en ellos intervienen.

En este tema se plantea lo siguiente:

- a) Todo interviniente en los períodos del procedimiento penal sea o no un servidor público tendrá derecho a que no se divulgue su identidad o paradero, ni la de sus padres, familia o cualquier dato que permita su identificación pública.
- b) En los procesos en que participen los testigos, peritos, víctimas u ofendidos que presenten testimonio, el procedimiento no será público, sólo entre las partes y demás personas que deban intervenir, salvo la personalizada opinión en contrario; sin publicación de ninguna de las constancias de autos, en virtud de la naturaleza de los hechos.

Así las cosas, sólo el proceso de deliberación de los jueces que conformen estos Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se hará en sesiones reservadas, sin embargo, al sentenciado se le hará saber la resolución por parte del Juez en audiencia pública, con la debida notificación a las partes, lo cual redundará en el respeto a las garantías de las partes.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, incisos b) y i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La iniciativa en estudio tiene como propósito homologar la Constitución Política del Estado a la Constitución Federal en materia de justicia penal y de seguridad pública, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008, que plantea como obligatorio para todas las entidades federativas, la implantación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal de carácter oral y acusatorio, y que entre otras cosas más, plantea también la transformación del rol de los ministerios públicos, defensorías y policías investigadores en el proceso penal, además de la profesionalización y mejoramiento de los Sistemas de Seguridad Pública.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora avala la reforma en estudio a fin de que este Congreso del Estado contribuya en lo atinente a su competencia, a la implementación del nuevo sistema penal acusatorio y al mejoramiento de los Sistemas de Seguridad Pública.

Entre los planteamientos críticos que demuestran investigaciones realizadas y la experiencia que se tiene a la vista del actual modelo de justicia (mixto), utilizado en la mayor parte del país y en el caso de Nuevo León, se puede destacar lo siguiente:

El procedimiento penal ordinario o inquisitivo, es formalista, lo que se traduce en una justicia sujeta a muchos recursos por parte del sujeto activo del delito, en juicios que en muchos casos pueden prolongarse por años.

Es de destacarse que en el desarrollo de los juicios preponderantemente escritos, el Juez, en pocas ocasiones, presencia los actos procedimentales, ya que por lo general es el Secretario de Acuerdos del Juzgado quien recibe, analiza y resuelve las solicitudes planteadas por las partes, así como quien preside el desahogo de las pruebas y proyecta la sentencia.

El modelo inquisitivo se basa primordialmente en la presunción de culpabilidad. El arraigo y la prisión preventiva son utilizados para justificar la falta de elementos de prueba y la lentitud en un proceso, en donde a una persona, sin ser declarada culpable, se le mantiene privada de su libertad.

Los esquemas de readaptación que tiene el Estado se reducen a las penas privativas de libertad, siendo mínimos los nuevos esquemas que permiten la pronta readaptación y reinserción de la persona a la sociedad.

En esa virtud, se hace indispensable transformar íntegramente nuestro sistema de justicia, el cual ha empezado en nuestro Estado de manera gradual desde la primera reforma penal que introdujo la modalidad de los

juicios orales para determinados delitos en el año 2004, por lo que ahora es tiempo de dar un mayor impulso para implementar el sistema acusatorio y oral, en los términos que se disponen en nuestra Carta Magna Federal.

La reforma planteada, propone rediseñar las instituciones de administración, procuración y administración de justicia, y sobre todo, la actuación de los jueces, ministerios y defensores públicos, así como de los policías, desembocando en un procedimiento penal eficaz y garantista de los derechos, tanto de los inculpados como de las víctimas.

Entre las ventajas del nuevo sistema se pueden enumerar las siguientes:

Su implementación implica dejar atrás el modelo tradicional o inquisitivo basado en documentos, en el que el desahogo de pruebas se lleva a cabo en largas etapas, donde el Juez no siempre se encuentra presente, donde no impera la presunción de inocencia, ni existe equilibrio entre las partes.

El modelo acusatorio tiene una serie de principios y características básicas que dan mayor garantía sobre el respeto a los derechos tanto del inculpadado como de la víctima y permiten que el Juez decida con base en una mejor apreciación.

Se pueden destacar los siguientes elementos en el sistema penal acusatorio:

1. Oralidad: predominio de la expresión verbal sobre la escrita
2. Acusación: el juicio se basa en la acusación que formule el Ministerio Público y la contradicción que sobre la misma haga la defensa.
3. Imparcialidad del Juez: el Juez no puede dar ventajas ni realizar actos que rompan la igualdad entre las partes, su función es juzgar con base en la información que le presenten las partes.
4. Igualdad: las partes tienen las mismas oportunidades y derechos frente al Juez.
5. Inmediación: el Juez debe presenciar todas las audiencias.
6. Publicidad: toda persona puede presenciar el desarrollo del procedimiento.
7. Contradicción: implica que la parte que defiende y la que acusa tienen la posibilidad de debatir las pruebas aportadas mutuamente con el fin de que el Juez pueda llegar a la verdad de los hechos.
8. Concentración de la prueba en juicio: la investigación del Ministerio Público ya no tiene valor preconstituido. El Juez falla únicamente con la prueba introducida en juicio por las partes.
9. Continuidad: las peticiones y decisiones se manifiestan en la misma audiencia, con posibilidad de diferirlas sólo por excepción.

Además se pueden considerar como elementos necesarios en el nuevo sistema penal acusatorio:

- a)** Investigación ministerial científica y especializada
- b)** Unificación de la labor del Ministerio Público en la fase de la averiguación previa y el proceso.
- c)** Uso de vías alternas para la solución de conflictos.
- d)** Disminución del uso de la prisión preventiva.
- e)** Medidas cautelares
- f)** Se amplían los derechos, tanto del inculpado como de la víctima u ofendido
- g)** Se establece el principio de presunción de inocencia.
- h)** Juicio público, y por lo tanto oral.
- i)** La convicción con la que se deberá de condenar, no es subjetiva, sino adquirida después de contrastar y evaluar las pruebas y argumentos presentados por las partes, entre otras.

En esencia, la presunción de inocencia es el eje de la reforma constitucional, pues tendrá efectos en cada una de las etapas del proceso penal, desde la investigación, hasta la sentencia, resultando más acorde con un Estado democrático de derecho que sea la culpa, y no la inocencia, la que deba probarse.

La implementación del sistema penal acusatorio en forma integral, implica un cambio de cultura tanto en los servidores públicos de la procuración e impartición de justicia, de los abogados postulantes, como en la sociedad en general.

Para adaptar el nuevo sistema penal acusatorio, se hace necesario reformar también la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sobre todo para dar cabida a las nuevas figuras de jueces de control y los jueces de ejecución, así como los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados, cuyas atribuciones se detallan en el cuerpo de la misma y su creación se encamina a hacer más expedita la justicia impartida en nuestro Estado.

Asimismo, se realiza la reforma correspondiente tocante al Sistema de Seguridad Pública, conforme a los lineamientos contenidos en nuestra Carta Magna Federal.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al Pleno de esta Asamblea Legislativa, someter a discusión el presente proyecto de Decreto, para que las intervenciones de los Diputados que participen en su discusión sean divulgadas profusamente mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, tal como lo disponen los artículos 148 y 149 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Exp. 5897/LXXI

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos, 15 párrafos segundo, cuarto, octavo y noveno; el 16 párrafo quinto; el 17 párrafos primero, segundo y tercero; 18, 19 y 25 y del inciso h) de la fracción I del artículo 132; y se **adiciona** a los artículos, 15 un párrafo décimo, pasando los actuales décimo y undécimo a ser undécimo y duodécimo; 16 párrafos sexto y séptimo; y un último párrafo al artículo 17, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.-

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y **obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

.....

Cualquier persona puede detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad **más cercana** y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.**

.....

.....

.....

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, **a solicitud del Ministerio Público**, se expresará el lugar que ha a de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales **y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**

El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una

indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 16.-

.....
.....
.....

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de conflictos, en la forma y términos establecidos por la Ley. **En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.**

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 17.- Sólo por delito que merezca pena **privativa de libertad** habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El Ejecutivo del Estado organizará el **sistema** penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, **la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.** Las mujeres compurgarán sus sentencias en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Se faculta al Gobernador del Estado para celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, **y para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.**

.....
.....
.....
.....

Para la reclusión preventiva se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

ARTÍCULO 18.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de **vinculación a proceso** y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que **establezcan que se ha cometido un hecho que la ley**

señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la Ley Penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de **vinculación a proceso** dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de **vinculación a proceso** o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las

cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTÍCULO 19.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;**
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;**
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;**
- IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;**
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;**

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares del juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda

incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por el Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el Juez podrán consultar

dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Seré juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley.**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, **sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente**, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. **Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio del**

juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el cabal cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

ARTÍCULO 25.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto

correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor **de los reglamentos gubernativos o de policía** fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que **se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía**, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, **objetividad**, eficiencia, profesionalismo, honradez **y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y

conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

ARTÍCULO 132.-

I.

a) a la g).....

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos **de la Ley de Seguridad Pública del Estado**. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en

aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e

i)

.....

.....

II.

a) a la i)

.....

.....

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos, 2 fracciones VII y VIII del primer párrafo; el 31 fracción VI; el 36 bis primer párrafo y fracción II; el 38; y 45 primer párrafo; y se **adicionan** a los artículos, 2 la fracción IX, pasando sus actuales fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV a ser X, XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI; al 31 una fracción VIII, pasando sus actuales fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII a ser IX, X, XI, XII, XIII y XIV; del 36 bis fracciones VII, VIII y IX y de un último párrafo, pasando su actual fracción VII a ser X; y de un nuevo artículo 36 bis 2, pasando los actuales artículos 36 bis 2, 36 bis 3, 36 bis 4 y 36 bis 5 a ser 36 bis 3, 36 bis 4, 36 bis 5 y 36 bis 6; y los artículos 48 bis, 48 bis 1, 48 bis 2, 48 bis 3, 48 bis 4 y 48 bis 5, todas de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII. Los Juzgados de **Control** de lo Penal;
- VIII. Los Juzgados de Juicio Oral Penal o **Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados**;
- IX. Los Juzgados de Ejecución**;
- X. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores**;
- XI. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores**;
- XII. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores**;
- XIII. Los Juzgados de Jurisdicción Concurrente**;
- XIV. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta**;
- XV. Los Juzgados Supernumerarios; y**
- XVI. Los Juzgados Menores.**

.....
.....

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de primera instancia:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI. Los Jueces de **Control** de lo Penal;
- VII. Los Jueces de Juicio Oral Penal;
- VIII. Los Jueces de Ejecución;**
- IX. Los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;**
- X. Los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;**
- XI. Los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;**
- XII. Los Jueces de Jurisdicción Concurrente;**

XIII. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y

XIV. Los Jueces Supernumerarios.

ARTÍCULO 36 Bis.- Corresponde a los Jueces de **Control** de lo Penal:

- I. Atender al Ministerio Público, en términos de ley, en la integración de las averiguaciones previas;
- II. **Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;**
- III. Resolver sobre la orden de aprehensión y detención, órdenes de presentación o comparecencia tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;
- IV. Recabar la declaración preparatoria del inculpado, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;
- V. Resolver la situación jurídica, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;
- VI. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;
- VII. Sancionar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;**
- VIII. Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;**

- IX. Resolver sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio; y**
- X. Ejercer la demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.**

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, en relación con las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.

Artículo 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces de Ejecución:

- I. Supervisar que la ejecución de toda pena se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan al reo durante la ejecución de la misma;**
- II. Modificar el tipo o la duración de la sanción penal impuesta en la sentencia definitiva;**
- III. Ordenar la cesación de la pena una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;**
- IV. Atender las solicitudes que hagan los sentenciados y determinar lo que corresponda;**
- V. Visitar los centros de reinserción social, por lo menos dos veces al mes;**

- VI. Supervisar la ejecución de las obligaciones impuestas al reo en la suspensión del procedimiento a prueba;**
- VII. Modificar el tipo o la duración de obligaciones impuestas al reo en la suspensión del procedimiento a prueba; y**
- VIII. Las demás atribuciones que ésta y otras leyes le asignen.**

ARTÍCULO 36 Bis 3.- Los Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos de comercio, sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los Juzgados Menores;
- II. DEROGADO
- III. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado, los demás jueces y tribunales de la República; y
- IV. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:

- I. Aprobar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;

- II. Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
- III. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;
- IV. Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;
- V. Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;
- VI. Resolver sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio; y
- VII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;
- II. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;

- III. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- IV. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda;
- V. Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y
- VI. Las demás atribuciones que ésta y otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de los Civil, Familiar, Penal; del Juicio Oral Penal, **de Control** de lo Penal, **de Ejecución** y de Jurisdicción Concurrente, así como las demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 45.- Los Secretarios de los Juzgados de lo Penal, **de Control** de lo Penal, de Juicio Oral Penal, **de Juicio Oral Penal Colegiados, de Ejecución**, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:

- I.
- II.
- III.
- IV.

ARTÍCULO 48 Bis.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes. Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, quienes serán designados anualmente por el pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, atendiendo el procedimiento siguiente:

- I. El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante sorteo hará la selección de entre toda la plantilla de jueces de juicio oral penal de primera instancia, con independencia de la adscripción que tengan;
- II. Posteriormente resolverá lo referente a la competencia territorial que tendrán para efectos de la integración del juzgado colegiado.

La función de los jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.

ARTÍCULO 48 Bis 1.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados funcionarán en Pleno, y en sus resoluciones no será obligatorio aclarar quién fungió como ponente, ni si lo resuelto se decidió por unanimidad o por mayoría de votos, ni revelar en qué sentido votó cada uno de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento o excusa legal, o cuando la mayoría se logre por ser coincidentes los dos primeros votos emitidos, pues en ese caso será optativo consultar el voto del tercer integrante o tener por asumida la decisión con la sola tendencia mayoritaria. Estos Juzgados contarán con un Presidente que

durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Tratándose de los asuntos que se encuentre sin concluir, al fenecer dicho término se turnarán al siguiente, quien continuará con su tramitación.

ARTÍCULO 48 Bis 2.- Las sesiones de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizarán en los días y horas que las mismas establezcan mediante acuerdos generales publicados en sus estrados con al menos veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 48 Bis 3.- Serán atribuciones del Pleno de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

- I. Elegir de entre sus miembros a su Presidente;**
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;**
- III. Dictar las sentencias que correspondan dentro de los asuntos que sean de su competencia; y**
- IV. Las demás que se desprendan de las disposiciones de carácter general:**

ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones del Presidente de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

- I. Representar al Juzgado;**
- II. Presidir las sesiones del Pleno del Juzgado, dirigir los debates y conservar el orden;**

- III. Turnar a los Jueces Instructores los asuntos que sean competencia del Juzgado, mediante acuerdo reservado, para que formulen los proyectos de resolución;**
- IV. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones del Juzgado;**
- V. Dictar los acuerdos de trámite;**
- VI. Acordar la correspondencia del Juzgado;**
- VII. Rendir la información de actividades del Juzgado;**
- VIII. Proponer al Pleno del Juzgado la designación del personal que les sea común, observando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley; y**
- IX. Las demás que se desprendan de las disposiciones de carácter general.**

ARTÍCULO 48 Bis 5.- Los Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para:

- I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Juzgado;**
- II. Designar al personal de su ponencia observando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley;**
- III. Integrar los Juzgados, para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;**

- IV. Formular bajo reserva los proyectos de sentencia que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;**
- V. Exponer en sesión reservada, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;**
- VI. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones reservadas;**
- VII. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Juzgado, cuando en forma reservada sean designados para tales efectos;**
- VIII. Dar a conocer la sentencia en sesión pública y previa convocatoria a las partes;**
- IX. Las demás que se desprendan de las disposiciones de carácter general.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO.- El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 15, párrafos segundo y décimo; 16, párrafos quinto, sexto y séptimo; 18; 19 y 20 párrafo séptimo de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, entrará en vigor cuando lo establezca el Decreto que expida el Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León y solamente en cuanto a aquellos delitos que son seguidos a través de este sistema.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Josefina Villarreal González

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero.

Dip. Vocal:

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre